

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2020

Sujeto Obligado: Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Se señale la fecha y hora para recibir el pago relativo al cumplimiento de un laudo, se le proporcione el número de teléfono, así como el correo electrónico y nombre del servidor público con el que se entenderá para organizar todo lo referente al cumplimiento del laudo.

Por la negativa de la entrega de la información, cuando no está solicitando el pago de las prestaciones condenadas, sino únicamente conocer el nombre del servidor público y su contacto para poder comunicarse y requerir una cita para dar el seguimiento correspondiente al pago y cumplimiento del laudo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

MODIFICAR la respuesta impugnada



Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2020

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2195/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2195/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de octubre, el Recurrente ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de información, mediante la cual requirió de manera medular lo siguiente:

1. Se señale fecha y hora para que se le pague una cantidad en específico, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiente al cumplimiento del laudo dictado en el expediente 3793/2010.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

2. Se le conceda una respuesta rápida, congruente, pronta y conjunta a través de la cuenta de su correo electrónico, basando su petición en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la Unidad de Transparencia observe el actuar de los servidores públicos que atienden la solicitud de información para que se garantice y se de a conocer la información que esta requiriendo.
3. Se le proporcione el número telefónico, correo electrónico y el nombre del servidor público que lo atenderá para organizar todo lo referente al pago y cumplimiento del laudo, y guardar la seguridad jurídica del pago que le corresponde.

2. El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios 702.100/DRLP/07389/2020, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia y el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/400/2020-10-L, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, con los cuales dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:

Oficio: 702.100/DRLP/07389/2020, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia.

- Señaló que derivado del análisis realizado a la solicitud de información, advirtió que lo requerido por el particular no es información pública, en virtud de que exige que se realice el pago por concepto de salarios caídos presuntamente ganadas en un laudo laboral, motivo por el cual la Dirección General de Recursos Humanos no se encuentra en posibilidad de responder lo requerido toda vez que la solicitud que nos ocupa no es materia de información pública.

- Que la Fiscalía no se encuentra obligada a realizar pagos presuntamente omitidos, por lo que sugirió al particular que acudiera a la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos laborales.
- Indicó que dicha unidad administrativa solo se encuentra obligada a entregar la información referente a sus facultades, competencia, funciones y que se encuentre en sus archivos.

Oficio: FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/400/2020-10-L, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

- Señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no encontró instrumento alguno que corresponda a la solicitud, toda vez que la información solicitada, se trata de una consulta, que implica la realización de un procedimiento o valoración por parte del área jurídica, y no implica algún archivo, registro, dato, documento o registro impreso, sonoro, visual, electrónico o holográfico, que se encuentren en poder de este sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones y funcione, sino que implica la realización de pronunciamientos que con llevan a la valoración de la normatividad e interpretación de la misma.

3. El tres de diciembre, la Recurrente ingreso recurso de revisión, observando que su inconformidad radicó medularmente en contra de la respuesta emitida señalando que esta fue incongruente con lo solicitado en virtud de que su petición versó en obtener el nombre, teléfono y correo electrónico del servidor público, con el que se pueda contactar para realizar una cita conjunta para efectos de dar cumplimiento a un laudo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y no está solicitando el pago de los salarios caídos como lo afirma el Sujeto Obligado. Igualmente señaló que el pedir el nombre, y datos de contacto de un servidor público es información pública y en consecuencia debe de entregarse.

4. El ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El dieciocho de diciembre, se recibió el oficio 702.100/DRLP/09265/2020, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, solicitando que se confirme la respuesta impugnada.

6. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será en el presente caso al ser la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a partir del diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el diecinueve de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) **Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecinueve de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinte de noviembre al diez de diciembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **tres de diciembre**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

1. Se señale fecha y hora para que se le page una cantidad en específico, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiente al cumplimiento del laudo dictado en el expediente 3793/2010.
2. Se le conceda una respuesta rápida, congruente, pronta y conjunta a través de la cuenta de su correo electrónico, basando su petición en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la Unidad de Transparencia observe el actuar de los servidores públicos que atienden la solicitud de información para que se garantice y se dé a conocer la información que está requiriendo.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Se le proporcione el número telefónico, correo electrónico y el nombre del servidor público que lo atenderá para organizar todo lo referente al pago y cumplimiento del laudo, y guardar la seguridad jurídica del pago que le corresponde.

b) Respuesta:

Oficio: 702.100/DRLP/07389/2020, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia.

- Señaló que derivado del análisis realizado a la solicitud de información, advirtió que lo requerido por el particular no es información pública, en virtud de que exige que se realice el pago por concepto de salarios caídos presuntamente ganadas en un laudo laboral, motivo por el cual la Dirección General de Recursos Humanos no se encuentra en posibilidad de responder lo requerido toda vez que la solicitud que nos ocupa no es materia de información pública.

- Que la Fiscalía no se encuentra obligada a realizar pagos presuntamente omitidos, por lo que sugirió al particular que acudiera a la instancia correspondiente para hacer valer sus derechos laborales.

- Indicó que dicha unidad administrativa solo se encuentra obligada a entregar la información referente a sus facultades, competencia, funciones y que se encuentre en sus archivos.

Oficio: FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/400/2020-10-L, suscrito por la Directora General Jurídica Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

- Señaló que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no encontró instrumento alguno que corresponda a la solicitud, toda vez que la información solicitada, se trata de una consulta, que implica la realización de un procedimiento o valoración por parte del área jurídica, y no implica algún archivo, registro, dato, documento o registro impreso, sonoro, visual, electrónico o holográfico, que se encuentren en poder de este sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones y funcione, sino que implica la realización de pronunciamientos que con llevan a la valoración de la normatividad e interpretación de la misma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, se limitó a defender la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad versa en contra de la respuesta emitida a los puntos **2) y 3)** de la solicitud de información, al señalar que el sujeto obligado no dio respuesta clara y congruente a su solicitud de información ya que no está solicitando el pago de los salarios caídos sino que se entregue el nombre, teléfono y correo electrónico del servidor público, con el que se pueda contactar para realizar una cita conjunta para efectos de dar cumplimiento a un laudo en específico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no haciendo manifestación alguna respecto al requerimiento **1)** consistente en que se señale la fecha y hora para que se dé

cumplimiento al laudo dictado en el expediente 3793/2010, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar el nombre, teléfono y correo electrónico del servidor público, con el que se pueda contactar para efectos de dar seguimiento y efectuar el cumplimiento del laudo de su interés ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Primeramente, es menester precisar que lo requerido por el particular consiste en conocer información respecto al cumplimiento de un laudo en específico, en el cual la recurrente señala ser parte, sin embargo se advierte que la solicitud de información fue tramitada por la vía del derecho de acceso a la información pública, el cual es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, por esta vía no es necesario acreditar derechos

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

subjetivos, interés legítimo, por lo que en el presente caso no se tiene certeza jurídica de que la persona solicitante sea realmente el titular de la información o sea parte del procedimiento judicial del cual pretende obtener información.

Sin embargo, al observar que la información que fue controvertida por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, únicamente consiste en obtener el nombre, correo y teléfono del servidor público, con el que se pueda contactar para efectos de dar seguimiento y efectuar el cumplimiento de un laudo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se considera que esta información si es susceptible de entregarse vía derecho acceso a la información, ya que independientemente de que no ha acreditado su personalidad como titular en el laudo 3793/2010, se advierte que la parte recurrente no pretende al acceso ni documento alguno relativo al expediente, sino únicamente requiere el nombre y contacto de un servidor público con el cual puede acercarse para pedir información y poder llevar a cabo el cumplimiento del laudo correspondiente.

Por lo que esta información si es susceptible de entregarse por vía del derecho de acceso a la información pública al ser información generada, por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, al requerir únicamente el nombre de un servidor público, y sus datos de contacto.

Por otra parte, de la revisión realizada a la "*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*"⁶, (aún vigente), se desprende que tanto la Dirección General de Recursos Humanos como la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, son competentes

⁶ Consultable en la Siguiete Liga Electrónica:
<https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cb/dea/4f1/5cbdea4f1a271296380989.pdf>

para atender la solicitud de información, al ser las unidades administrativas encargadas de llevar a cabo la tramitación y pago de salarios caídos que ordene la autoridad competente en este caso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo dispone los artículos siguientes:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 71.- Al frente de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

III. Definir las estrategias jurídicas en los juicios en los que la Procuraduría sea parte;

...

IV. Designar a los servidores públicos de su adscripción, como delegados de autoridades de la Procuraduría, señaladas como responsables en juicios de amparo, en los términos de la ley de la materia;

V. Representar al Procurador en los juicios administrativos, civiles y laborales en los que la Procuraduría sea parte demandada.

...

VII. Promover y contestar demandas en los juicios de cualquier naturaleza en contra de personas físicas o morales, en defensa de los intereses de la Procuraduría;

...

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la

autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

...

Sin embargo, ambas unidades administrativas se limitaron a declarar que el requerimiento del recurrente no es una solicitud de información sino una consulta, así como la exigencia del pago de salarios caídos ganados en un laudo laboral, sin darle un tratamiento adecuado a la solicitud de información, ni realizar la búsqueda exhaustiva de la información, negando la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al negar la entrega de la información incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, y 201 de la Ley de Transparencia, que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindo una atención adecuada a la solicitud de información, ni realizó las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Fiscalía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá proporcionar el nombre, correo electrónico y teléfono del servidor público encargado de dar seguimiento, y cumplimiento al laudo emitido en el expediente 3793/2020 dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento al cumplimiento del laudo recaído a ese expediente.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2195/2020

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**